



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 052-2022-PRODUCE/CONAS-CP**

**LIMA, 12 DE MAYO DE 2022**

### **VISTOS:**

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **FREEKO PERÚ S.A.** con RUC N° 20398230044 (en adelante, la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00019636-2022 de fecha 30.03.2022<sup>1</sup>, contra la Resolución Directoral N° 406-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.02.2022, que la sancionó con una multa de 8.647 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) y el decomiso del total del recurso hidrobiológico<sup>2</sup>, al haber entregado deliberadamente información falsa a los fiscalizadores acreditados del Ministerio de la Producción, infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca<sup>3</sup> (en adelante, el RLGP).
- (ii) El expediente N° 2098-2019-PRODUCE/DSF-PA.

### **I. ANTECEDENTES.**

- 1.1 El Acta de Fiscalización N° 20 – AFI – 003623 de fecha 05.04.2018 elaborado por el inspector debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, a fojas 09 del expediente.
- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 1867-2021-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 20.09.2021, se inició el procedimiento administrativo sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión, entre otros, de la infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP.

---

<sup>1</sup> Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

<sup>2</sup> En el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 406-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.02.2022, la Dirección de Sanciones – PA declaró inaplicable la sanción de decomiso.

<sup>3</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes.

- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00012-2022-PRODUCE/DSF-PA-japarra<sup>4</sup> de fecha 07.02.2022, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 406-2022-PRODUCE/DS-PA<sup>5</sup> de fecha 23.02.2022, se resolvió sancionar a la empresa recurrente por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP, imponiéndole las sanciones señaladas en la parte de vistos.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00019636-2022 de fecha 30.03.2022, la empresa recurrente interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente.

## **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

- 2.1 La empresa recurrente manifiesta que fue víctima de un engaño por parte de una tercera persona, quien se habría presentado como parte de la empresa certificadora, no resultando así responsable de la elaboración del Certificado de Calibración N° 2122–LM–2017.
- 2.2 Asimismo, menciona que los actuales administradores, representantes y encargados no formaban parte de las personas que la dirigían al momento de la fiscalización, lo cual acreditaría con el Asiento de matrícula de acciones ofrecido como medio probatorio en su recurso de apelación.
- 2.3 Debido a ello, concluye que no tuvo intención de presentar documentación falsa, no configurándose dolo o culpa alguna; solicitando así se tome en cuenta el principio de razonabilidad.
- 2.4 Sin perjuicio de ello, alega que el acto administrativo sancionador recurrido vulneraría el principio de verdad material enunciado en el numeral 1.11 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>6</sup> (en adelante, TUO de la LPAG).

## **III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.**

- 3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 406-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.02.2022.

---

<sup>4</sup> Notificado el día 14.02.2022, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00000578-2022-PRODUCE/DS-PA que obra a fojas 59 del expediente.

<sup>5</sup> Notificada el día 08.03.2022 mediante Cédula de Notificación Personal N° 1002-2022-PRODUCE/DS-PA que obra a fojas 90 del expediente.

<sup>6</sup> Mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

#### IV. ANÁLISIS.

##### 4.1 Normas Generales.

- 4.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca<sup>7</sup> (en adelante, la LGP) se estipula que: *«Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional».*
- 4.1.2 Asimismo, en el artículo 77° de la mencionada norma se establece lo siguiente: *«Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenida en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia».*
- 4.1.3 Por ello, en el inciso 3)<sup>8</sup> del artículo 134° del RLGP se dispone como infracción administrativa: *«Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio».*
- 4.1.4 Con respecto a la mencionada infracción, en el código 3 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de la Actividades Pesqueras y Acuícolas<sup>9</sup> (en adelante, REFSPA) se determinó como sanción lo siguiente:

<b>Código 3</b>	Grave	Multa
		Decomiso del total del recurso o producto hidrobiológico

- 4.1.5 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.6 Por último, el inciso 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los

<sup>7</sup> Aprobada por el Decreto Ley N° 25977 y sus modificatorias.

<sup>8</sup> Tipo infractor vigente a partir de la modificatoria al artículo 134° del RLGP por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

<sup>9</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.

recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

## **4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.**

4.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente expuesto en los puntos 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4 de la presente Resolución, cabe señalar que:

- a) La Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales<sup>10</sup> (en adelante, la LORN) norma el régimen de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, en tanto constituyen patrimonio de la Nación, estableciendo sus condiciones y las modalidades de otorgamiento a los particulares; derechos para el aprovechamiento que, de conformidad con su artículo 19°, serán otorgados mediante las modalidades que establecen las leyes especiales para cada recurso natural.
- b) De la misma manera, la Ley especial dictada para el aprovechamiento sostenible de cada recurso natural precisa las condiciones, términos, criterios y plazos para el otorgamiento de los derechos, así como los atributos que concede el derecho de aprovechamiento a su titular, quien en el ejercicio de dicho derecho deberá, conforme al artículo 29° de la LORN, cumplir, entre otros, con las obligaciones dispuestas por la legislación especial correspondiente.
- c) Esta legislación especial, en el caso de la actividad pesquera, se encuentra normada por la LGP<sup>11</sup>, en cuyo artículo 9°, se le concede al Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, según el tipo de pesquería, emitir las normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos, encontrándose los titulares de los derechos de aprovechamiento regulados en la LGP, obligados a desarrollar sus actividades en sujeción a las referidas medidas de ordenamiento.
- d) Debido a las normas expuestas, concluimos que la empresa recurrente al contar con un derecho de aprovechamiento, correspondiente a una licencia de operación de una planta de congelado, deberá ejercerlo cumpliendo toda aquella norma que el Ministerio de la Producción emita para el desarrollo de la actividad de procesamiento, generando en ella un deber de diligencia que le permita desarrollar su actividad de procesamiento en cumplimiento a las reglas dispuestas en la legislación especial, y con ello, no ser pasible de comisión de infracción alguna.

---

<sup>10</sup> Aprobada por la Ley N° 26821.

<sup>11</sup> En el artículo 1° de la LGP se dispone lo siguiente: «*La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad*».

- e) De acuerdo al Diccionario panhispánico del español jurídico<sup>12</sup> de la Real Academia Española, la diligencia consiste en «*cuidado, prontitud, agilidad, competencia en la acción*»; en otras palabras, es el nivel de cuidado, precaución o esmero que se debe adoptar al momento de ejecutar alguna cosa, en el desempeño o desarrollo de una actividad. Como señala el autor Castillo Freyre<sup>13</sup>, la diligencia se «*trata pues de la actitud debida, del proceder responsable en la realización de tareas*».
- f) Esto último cobra relevancia pues, de acuerdo al principio de culpabilidad<sup>14</sup>, la responsabilidad administrativa es subjetiva, es decir, se requiere que el infractor cuente en su actuar cuanto menos con culpa, la cual, según el autor Morón Urbina<sup>15</sup>, corresponde a la «*inobservancia de un deber legal exigible al sujeto. Este debe adecuar su comportamiento a lo prescrito por la norma; al no observar los parámetros normativos establecidos y, por ende, realizar la conducta tipificada, corresponde imputársele la comisión por un actuar imprudente, negligente, imperito, o descuidado*».
- g) Con respecto a lo anterior, en ejercicio de sus atribuciones regulatorias<sup>16</sup>, el Ministerio de la Producción, a través de la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE, estableció los requisitos técnicos y procedimientos para el pesaje de recursos hidrobiológicos, sus descartes y residuos, y el registro de los resultados, aplicables a los titulares, entre otros, de licencias de operación de las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo, quienes de conformidad con el artículo 5°, debían realizar la calibración de los instrumentos en mención.

«Artículo 5.- Mantenimiento y calibración de los equipos e instrumentos de pesaje.

(...) 5.2 La calibración deberá realizarse por una empresa autorizada (...) cuando menos una vez al año y cada vez que sufran algún desajuste o desperfecto mecánico o electrónico, debiendo remitirse, a los cinco (05) días hábiles, la copia del certificado de calibración a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción».

- h) De la misma manera, mediante la Resolución Directoral N° 024-2016-PRODUCE/DGSF, se aprobó la Directiva N° 010-2016-PRODUCE-DGSF, cuya finalidad consistía en verificar

---

<sup>12</sup> Disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/diligencia>.

<sup>13</sup> CASTILLO FREYRE, Mario y Gino Rivas Caso. *La diligencia y la inejecución de las obligaciones*. Revista *Ius Et Veritas*, N° 48, Julio 2014, Pág. 131.

<sup>14</sup> Artículo 248° del TUO de la LPAG. Principios de la potestad sancionadora administrativa. «*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) 10. Culpabilidad.- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva*».

<sup>15</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Tomo II. Gaceta Jurídica. 14ª Edición. Pág. 457.

<sup>16</sup> Específicamente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 53.2 del artículo 53° de la LGP: «*El Ministerio de Pesquería [actualmente Ministerio de la Producción], mediante Resolución Ministerial, dictará las normas que sean necesarias para determinar los equipos e instrumentos de pesaje de precisión para el registro del peso de la captura desembarcada que deberán utilizar los titulares de las licencias de operación que se dediquen al procesamiento de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo*».

el cumplimiento de la normativa vigente respecto de los requisitos técnicos para los instrumentos de pesaje gravimétricos, de precisión continuo y discontinuo instalados en las plantas de procesamiento de productos pesqueros.

- i) En el caso de las plantas de consumo humano directo, como es el caso de la empresa recurrente, el fiscalizador, de conformidad con el numeral 6.2.1 de la Directiva antes referida, debía verificar que la planta de procesamiento contara con el certificado de calibración vigente, la cual debía ser emitida por una empresa acreditada por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL.
- j) A partir de lo expuesto, concluimos que la diligencia para los titulares de las licencias de operación otorgadas por el Ministerio de la Producción está constituida, entre otros, por un deber mínimo de verificar que la empresa quien les brinda el servicio de calibración se encuentre acreditada por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL, para así, no solamente contar con un instrumento calibrado, sino también entregar durante la fiscalización documentación que acredite la realización de dicha actividad.
- k) Esto último es debido a que de conformidad con el inciso 9.7 del artículo 9° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional<sup>17</sup>, se establece como obligación<sup>18</sup> del titular de licencia de operación el **«Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, en la forma, modo, tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes<sup>19</sup>»**.
- l) Por ello, al ser la empresa recurrente una persona jurídica dedicada a las actividades de procesamiento desde el año 2005 (año en que se concedió la licencia respectiva<sup>20</sup>), su organización tenía conocimiento de toda la legislación dispuesta para las actividades pesqueras, así como las obligaciones que deben cumplir para el desarrollo de sus actividades, no resultado una premisa válida para exonerarse de responsabilidad el hecho de ser engañada por un tercero, sino todo lo contrario, aúna a su condición de desarrollar de manera negligente sus actividades; más aún si durante el presente procedimiento recursivo, la empresa recurrente no ha ofrecido medio probatorio alguno que corrobore su posición.

---

<sup>17</sup> Mediante el Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, se creó el Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 06.10.2003, cuyo reglamento fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE.

<sup>18</sup> Cabe resaltar que la importancia del Reglamento del Programa de Vigilancia consiste que en él se han establecido los principios que rigen la actividad supervisora del Ministerio de la Producción, las obligaciones de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades pesqueras, y las actividades que deberán realizar los inspectores durante la fiscalización

<sup>19</sup> El resaltado es nuestro.

<sup>20</sup> En la Resolución Directoral N° 237-2005-PRODUCE/DNEPP de fecha 01.09.2015, se aprobó a favor de la empresa recurrente la licencia para operar la planta de procesamiento pesquero para la producción de congelado, ubicada en Zona Industrial II, Km. 3 de la carretera Paita – Sullana (lotes A1, A2 y A3 – Ceticos), distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.

- m) Dado que de conformidad con el numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG<sup>21</sup>, la Administración tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador, corresponderá verificar si con los medios probatorios actuados en el caso que nos ocupa, la autoridad sancionadora ha podido acreditar la falta de diligencia por parte de la empresa recurrente que genere la comisión de la infracción imputada; medios probatorios que, cabe resaltar, corresponden a aquellos actuados por los fiscalizadores<sup>22</sup> durante la fiscalización.
- n) Con respecto a esto último, resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *«Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material»*.
- o) Esto es debido a que, conforme al numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA, en el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustentan.
- p) Así tenemos que, en la fiscalización realizada el día 05.04.2018, al momento de la verificación de los requisitos técnicos del instrumento de pesaje balanza de plataforma instalado en la planta de procesamiento para consumo humano directo operada por la empresa recurrente, se proporcionó el Certificado de Calibración N° 2122–LM–2017 con fecha de emisión 22.12.2017, en el que claramente se consigna que fue elaborado por la empresa Capacitación y Desarrollo de Nueva Tecnología S.A.C. – CADENT.



**CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN N° 2122 – LM-2017**

FECHA DE EMISIÓN	: 22-12-2017	Los resultados del certificado son válidos solo para el objeto calibrado y se refieren al momento y condiciones en que se realizaron las mediciones y no deben utilizarse como certificado de conformidad con normas de producto.
SOLICITANTE	: FREEKO PERU S.A	
DIRECCION	: SULLANA KM 3 (CETICO-PAITA) PIURA – PAITA	

<sup>21</sup> Numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG: *«La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley»*

<sup>22</sup> Conforme al numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA, los fiscalizadores *«son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)»*. Asimismo, de conformidad con el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.

- q) Debido a que los procedimientos administrativos se rigen, entre otros, por los principios de impulso de oficio<sup>23</sup> y verdad material<sup>24</sup>, la autoridad instructora consideró oportuno solicitar información a la empresa CADENT con la finalidad de conocer si efectivamente procedió con la calibración del instrumento de pesaje instalado en la planta de la empresa recurrente, y a partir de ello, determinar la autenticidad del documento presentado durante la fiscalización.
- r) Ante dicha consulta, luego de efectuada una revisión de cada uno de los certificados de calibración puestos a su conocimiento, la empresa Capacitación y Desarrollo de Nueva Tecnología S.A.C. – CADENT, a través de la Carta N° 104 – GG–2018<sup>25</sup>, informó a la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA que no emitió el Certificado de Calibración N° 2122–LM–2017 con fecha de emisión 22.12.2017, que fuera presentado durante la fiscalización por la empresa recurrente.

Me dirijo a usted para saludarlo, a su vez dar respuesta a su solicitud de Validación a los Certificados de Calibración de los instrumentos de pesaje remitidos por las plantas de consumo humado directo a nivel nacional.

Después de haber revisado minuciosamente cada una de las copias de los certificados recibidos en el **oficio múltiple N° 00023-2018-PRODUCE/DSF-PA**, los siguientes certificados no han sido emitidos por mi representada, por lo tanto, no son válidos.

<b>14</b>	<b>2122-LM-2017</b>	<b>FREEKO PERU S.A.</b>
-----------	---------------------	-------------------------

- s) En virtud a los medios probatorios actuados durante el procedimiento administrativo sancionador, se evidencia que la empresa Capacitación y Desarrollo de Nueva Tecnología S.A.C. – CADENT no realizó calibración alguna al instrumento de pesaje instalado en la planta de la empresa recurrente, lo cual permite concluir que la información contenida en el Certificado de Calibración N° 2122–LM–2017, que fuera presentada durante la fiscalización del día 05.04.2018, resulta falsa.
- t) Sobre esto último, debemos tener en cuenta que en tanto las personas jurídicas se encuentran conformados por una organización que ejecuta las actividades para las que fue constituida, su culpabilidad está relacionada con el actuar de dicha organización, produciéndose así un “déficit de organización”, de modo que, de acuerdo a lo señalado por el autor Víctor Baca<sup>26</sup>, la conducta de la persona jurídica será reprochable *“cuando no se tomaron las medidas suficientes para impedir que se cometa una infracción”*.

<sup>23</sup> El principio de impulso de oficio se encuentra recogido en el numeral 1.3 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, cuyo tenor es conforme a lo siguiente: «Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias».

<sup>24</sup> El principio de verdad material se encuentra regulado en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, cuyo tenor es conforme a lo siguiente: «En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo de sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o haya acordado eximirse de ellas».

<sup>25</sup> A fojas 03 del expediente.

<sup>26</sup> BACA ONETO, Víctor Sebastián. *El Principio de culpabilidad en el derecho administrativo sancionador, con especial referencia al derecho peruano*. Revista Digital de Derecho Administrativo, Universidad Externado de Colombia, n° 21, 2019, pp. 313-344. Disponible en: <https://doi.org/10.18601/21452946.n21.13>

- u) En esa línea, la autora Verónica Rojas<sup>27</sup> hace expresa mención que en tanto las personas jurídicas tienen una organización y procesos internos diseñados para llevar a cabo el proyecto de negocios, los defectos que se produzcan en ellos manifestados por las personas vinculadas a la persona jurídica en su nombre o en su interés, serán atribuibles a ella, a quien se le podrá hacer un reproche directo (imputación directa) de carácter subjetivo por la acción u omisión intencional o culposa que significa ese defecto de organización.
- v) Además, advierte la mencionada autora que si la persona jurídica cometió una infracción y ello se debe a defectos de organización patentes, aun cuando no sean imputables al dolo o culpa de personas individuales que forman parte de la misma, no podrían liberarse de responsabilidad, sino que serían responsables; lo que, en palabra del autor Víctor Baca<sup>28</sup> significa que cuando se advierta un déficit organizativo en el actuar de la persona jurídica, *“no es necesario identificar a la persona natural que habría actuado en representación de [ella]”*.
- w) En base a lo expuesto, y tomando en cuenta que los titulares de licencia de operación deben realizar sus actividades con la diligencia debida en cumplimiento de la normativa pesquera, colegimos que la organización de la empresa recurrente actuó de manera deficiente, al presentar un documento que contenía información falsa con respecto a la calibración del instrumento de pesaje; con lo que, la nueva administración es responsable de la deficiencia de organización referida en el considerando precedente, más aún si el cambio de accionista no genera la extinción de la persona jurídica, sino su continuidad con un accionariado nuevo, no resultando válido así lo alegado por ella en su recurso administrativo.
- x) De esta manera, dado que en el procedimiento administrativo sancionador la responsabilidad es subjetiva (Principio de culpabilidad), se ha podido verificar en el presente caso que el actuar de la empresa recurrente sí configura el tipo infractor establecido en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP, al entregar deliberadamente información falsa contenida en el Certificado de Calibración N° 2122–LM–2017.
- y) Por último, con respecto al principio de razonabilidad, debemos tener en cuenta que esta es aplicable únicamente en relación a la sanción a imponer al administrado una vez determinada la comisión de una infracción, obligando así a la administración a elegir la medida aflictiva entre las que se encuentran establecidas en la normativa; en palabras del autor Morón Urbina<sup>29</sup>:

---

<sup>27</sup> ROJAS MONTES, Verónica Violeta. La responsabilidad administrativa subjetiva de las personas jurídicas. Revista de Direito Economico e Socioambiental, Curitiba, v. 8, n.2, p. 3 – 25.

<sup>28</sup> BACA ONETO, Víctor Sebastián. Op Cit.

<sup>29</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Tomo I. Gaceta Jurídica. 14ª Edición. Pág. 408.

«En concreto, el principio de razonabilidad es empleado para orientar y controlar el ejercicio de la determinación de la sanción aplicable al infractor, proscribiendo los dos extremos agraviantes a este principio: la infrapunición y el exceso de punición. (...) El exceso de punición es uno de los vicios más comunes en que incurre la Administración Pública cuando se trata de imponer una sanción a cualquier persona. No nos estamos refiriendo a cualquier contravención al principio de legalidad, tipicidad, o al debido proceso por desarrollar ilegítimamente la potestad punitiva de la Administración Pública, sino aquella que se produce cuando frente a un administrado que comprobadamente ha cometido una conducta descrita como ilícito por la normativa, y luego de cumplir con los estándares del debido proceso, la autoridad debe elegir la medida aflictiva aplicable al administrado entre el elenco de sanciones autorizadas por ley a la Administración Pública».

- z) En la exposición de motivos del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, mediante la cual se aprobó el REFSPA, el Ministerio de la Producción consideró que, para el cálculo de la cuantía de las sanciones de multa, con la finalidad que se respete el principio de razonabilidad y proporcionalidad, se debían utilizar criterios técnicos económicos apropiados que permitan, entre otros, al administrado conocer de manera clara los criterios o variables para calcular dicha sanción.
- aa) Ante tal necesidad, señala la exposición de motivos que se determinó como criterio para establecer la forma del cálculo de la cuantía de las sanciones la fórmula desarrollada por el economista Gary S. Becker, expuesta en su ensayo *Crime and Punishment: An Economic Approach (Crimen y Castigo: Una aproximación económica)*, según la cual el monto de las multas debe ser tal, que exceda el beneficio ilícito que el administrado infractor obtendría por la comisión de la infracción, considerándose que tal perjuicio disuadiría a los potenciales infractores de no cometer la infracción.
- bb) Es en base al modelo propuesto por el economista en mención que en el numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA se estableció la fórmula que debía aplicarse para los casos en que la sanción corresponda a multa, el cual está compuesto por el beneficio ilícito y la probabilidad de detección y la suma de los factores agravantes y atenuante.

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

- cc) La sanción de multa impuesta a la empresa recurrente no es irracional ni desproporcionada, sino que resulta absolutamente coherente y legal al ajustarse en estricto a lo establecido por la normatividad pesquera; por lo que, lo alegado por ella en su recurso de apelación carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los incisos 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 00084-2022-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 014-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 06.05.2022, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **FREEKO PERÚ S.A.** contra la Resolución Directoral N° 406-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.02.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa y decomiso<sup>30</sup> impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agostada la vía administrativa.

**Artículo 2°.- DISPONER** que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

---

<sup>30</sup> En el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 406-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.02.2022, la Dirección de Sanciones – PA declaró inaplicable la sanción de decomiso.

**Artículo 3°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

**JULIA FRANCISCA OROZCO FLORES**  
Presidenta  
Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones